

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente del Congreso,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios :

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

10.926

*Acuerdos de la Cámara de Diputados de 25 de junio de 1910, referentes a sendas solicitudes dirigidas a esta Cámara por la señora Carolina de Urbaneja y señoritas Carmen, Eulogia y Mercedes Alonzo Gil.*

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Acuerda:*

Art único. Recomendar de manera especial al Ejecutivo Federal la solicitud de la señora Carolina de Urbaneja, en que exige se le determine y se le mande pagar una remuneración equitativa por servicios que prestara su difunto esposo, Doctor Manuel Clemente Urbaneja, a la República, como Enviado de ella en Roma, a cuyo efecto se acompañará al Ejecutivo, por el respectivo órgano, la solicitud original.

Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Cámara de Diputados, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez.— Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. L. ARISMENDI.

El Secretario,

I. Pereira Alvarez.

—

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Acuerda:*

Art. único. Pasar al Ejecutivo Nacional, por el órgano legal respectivo, la solicitud dirigida a la Cámara por las señoritas Carmen, Eulogia y Mercedes Alonzo Gil, en la cual reclaman el pago de una acreencia que dicen tenía su finado padre contra el Tesoro Nacional, por servicios prestados en el ramo de la Instrucción Pública; y excitarlo a disponer el pago de dicha acreencia, si lo considera de justicia.

Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Cámara de Diputados, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez.— Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. L. ARISMENDI.

El Secretario,

I. Pereira Alvarez.

10.927

*Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales de la República, de 25 de junio de 1910.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta :*

el siguiente

CODIGO ORGANICO

DE LA

Corte Federal y de Casacion

Y DE LOS DEMÁS

Tribunales Federales de la República.

TITULO I

LEY I

*De la Corte Federal y de Casación.*

Art. 1º La Corte Federal y de Ca-





sación, compuesta del número de Vocales que determina la Constitución Nacional, funcionará en la Capital de la República bajo la dirección de un Presidente, un Vicepresidente, un Relator y un Canciller, que designará ella misma de entre sus miembros, por mayoría de votos.

§ 1º La Corte se instalará el día siguiente al de su elección, o el más inmediato posible, por lo menos con la mayoría de sus Vocales.

§ 2º Instalada la Corte sin la totalidad de sus miembros, procederá a convocar a los ausentes, llamando entretanto por el orden respectivo, a los Suplentes que se encuentren en la Capital de la República, para que concurren a ocupar el puesto de aquéllos, en conformidad con las prescripciones del presente Código.

§ 3º El acta de instalación será transcrita al Congreso Nacional, al Presidente de la Unión, por el órgano respectivo, y a los Presidentes de los Estados y publicada en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2º Los asuntos de que conozca la Corte serán despachados según el caso por dos Salas que se denominarán: Sala Federal y Sala de Casación, cuya competencia determina este Código.

Art. 3º La Corte Federal y de Casación actuará con todos sus Vocales, se reunirá diariamente en los días no feriados, y en su Reglamento Interior determinará las horas de audiencia y de Secretaría, haciendo conocer unas y otras con anticipación en una tablilla colocada en la parte exterior de la puerta principal del local en que funciona. En la misma forma se hará conocer la fijación de las causas para su vista y sentencia.

§ único. La Corte, constituida en Sala Federal, celebrará sesiones para recibir la cuenta de los asuntos que hayan entrado o que estén pendientes.

Art. 4º La Corte Federal y de Casación dará cada año cuenta al Congreso Nacional de sus trabajos, con indicación de los motivos, que a su juicio impidan la uniformidad de la

legislación, en materia Civil, Mercantil o Criminal.

Art. 5º Para la validez de las decisiones de ambas Salas es indispensable la concurrencia de la totalidad de sus miembros. Se exceptúan los casos de la atribución 33 del artículo 8º y la 6ª del artículo 10, en que la Sala respectiva funcionará con todos sus Vocales menos el Presidente, y será presidida por el Vicepresidente y el del 35 del artículo 8º en que la Sala podrá funcionar con las dos terceras partes de sus miembros, por separación del Vocal o Vocales a quienes se hubiere formado causa criminal por calumnia o injuria. Si el número que quedare fuere menor de las dos terceras partes, la Corte llamará Conjueces hasta completar dicho número.

Art. 6º Ambas Salas de la Corte podrán penar con multas desde veinticinco hasta doscientos cincuenta bolívares (B 250), o arresto proporcional, a los que faltaren el respeto en el local de la Corte a alguno de sus Vocales o empleados, o perturben el orden de la Oficina.

## LEY II

### *De las atribuciones de la Corte Federal y de Casación.*

Art. 7º Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación las que se determinan a la Sala Federal y a la Sala de Casación.

Art. 8º Son de la competencia de la Sala Federal:

1º Calificar a sus miembros.

2º Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, contra los miembros del Consejo de Gobierno, Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios sean responsables según la Constitución.

3º Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados, y a otros altos funcionarios de los mismos, que las leyes de éstos determinen,





aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados, y en caso de falta de ellas, las generales de la Nación.

§ único. En los casos anteriores la Corte declarará si há o nó lugar a formación de causa; si declarare lo primero, quedará de hecho suspenso el funcionario acusado; y si declarare lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común pasará el asunto a los Tribunales ordinarios y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

4º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

5º Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros países.

6º Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la Ley.

7º Conocer de las causas de presas.

8º Dirimir las controversias que se susciten, salvo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 5º y artículo 144 de la Constitución Nacional, entre los funcionarios de orden político de diferentes Estados, entre los de uno o más Estados de la Unión o del Distrito Federal, y entre Tribunales o funcionarios nacionales en materia del resorte de la Corte.

9º Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República.

10. Declarar cuál sea la ley, decreto o resolución vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados.

11. Declarar la nulidad de todos los actos emanados de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal, que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, a petición de cualquiera de los poderes de un Estado.

12. Declarar la nulidad de todos los actos emanados de las Legislaturas de los Estados o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13, artículo 12, de la Constitución Nacional.

13. Declarar la nulidad de los actos a que se refieren los artículos 30 y 31 de la Constitución, siempre que emane de autoridad nacional, del Distrito Federal o de altos funcionarios de los Estados.

14. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezcan los tratados públicos y la Ley.

15. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebrare el Presidente de la República.

16. Conocer de los asuntos que la Ley de Patronato Eclesiástico atribuye a la extinguida Corte Suprema de Justicia, y de los juicios que conforme a la Ley V, Título III, Libro segundo del Código Penal, se formen a los Arzobispos, Obispos, Vicarios Capitulares y Provisor.

17. Conocer de los recursos de fuerza, en conocer y proceder cuando el respectivo Tribunal Superior haya declarado no hacer fuerza el Eclesiástico.

18. Conocer de las cuestiones relativas a la navegación de los ríos que bañen el territorio de más de un Estado, o que pase a una Nación limítrofe.

19. Conocer de las controversias que se susciten con motivo de la adjudicación de tierras consideradas como baldías cuando haya habido oposición de terceros, y el Gobierno Nacional haya resuelto la adjudicación.

20. Conocer de la validez o nulidad de los Títulos de minas o de adjudicación de tierras baldías que haya expedido el Gobierno Nacional, contra los cuales se reclame, de acuerdo con la Ley de la materia.

21. Conocer de los juicios sobre expropiación por causa de utilidad pública en los casos en que la Ley le atribuye esta función.





22. Conocer de los juicios de responsabilidad de los Agentes Consulares de la República por mal desempeño de sus funciones.

23. Conocer de los delitos contra el derecho de gentes.

24. Conocer de las inhabilitaciones y recusaciones del Tribunal de Cuentas, cuando la inhabilitación o la recusación sea de todo el Tribunal.

25. Conocer de los asuntos en que fueren parte los Cónsules o Agentes Comerciales extranjeros en la República en ejercicio de sus funciones.

26. Conocer de las causas de peculado contra los empleados en Rentas Nacionales que no estén cometidos a otra jurisdicción.

27. Conocer de los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales que no estén atribuidos a otros Tribunales.

28. Conocer de las causas que antes correspondían al Almirantazgo o jurisdicción marítima y de los delitos cometidos en alta mar o en puertos o en territorios extranjeros que puedan ser enjuiciados en la República.

29. Resolver sobre la extradición de algún reo pedida a la República, o que deba ésta solicitar del extranjero.

30. Autenticar las transacciones que celebren las partes en los juicios incoados ante la misma Sala.

31. Conocer de cualesquiera otros asuntos que hayan de iniciarse ante otros Tribunales, y que deban ir al conocimiento de la Sala.

32. Conocer de las causas que le determinen los Códigos Nacionales.

33. Conocer de cualquier otro asunto contencioso y de jurisdicción voluntaria en que tenga interés la Nación y que no esté atribuido por la Constitución ni por Leyes especiales a otros Tribunales.

34. Conocer de las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones que dictare el Presidente de la Sala como Juez de Sustanciación.

35. Conceder por justa causa, licencia a sus Vocales, al Fiscal General, al Defensor General y a los Secreta-

rios hasta por tres meses en un año, siempre que el caso fortuito se compruebe debidamente supliéndolos en cada caso conforme a este Código. La ausencia temporal o accidental de un Secretario será suplida por el otro Secretario, previo juramento que prestará al entrar en ejercicio de sus funciones.

36. Conocer de las renunciaciones de sus Vocales, y en caso de admisión, disponer que se llene la vacante en la forma constitucional, haciendo las participaciones correspondientes.

37. Formar las quinarias para los Jueces Nacionales de Hacienda.

Art. 9º Los demás asuntos que, en materia política y administrativa, sometan las leyes al conocimiento de las Cortes, serán también de la competencia de la Sala Federal.

Art. 10. Son de la competencia de la Sala de Casación:

1ª Conocer del recurso de casación en la forma y término que establece la Ley.

2ª Acordar la rebaja y conmutación de las penas, de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Nacionales.

3ª Conocer, sin perjuicio de la facultad que pueda tener otro Tribunal, por vía de amparo y protección, de las providencias de detención que dicten los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y las Cortes Supremas de aquéllos y del Distrito Federal. En este recurso la Corte examinará las actas, y dentro del término más breve posible revocará o confirmará la providencia.

4ª Conocer de las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones que dictare el Presidente de la Sala como Juez de Sustanciación.

5ª Conocer de las causas que por calumnia o injuria se formen contra los Vocales de la Corte, no pudiendo, por virtud de dichas causas, librar ninguna otra autoridad orden de arresto o prisión contra aquéllos.

6ª Formar la estadística de las causas civiles, criminales y mercantiles, que cursen en los Tribunales de la República, y compilar la jurisprudencia





de los mismos, a cuyo efecto las Cortes Supremas de los Estados y del Distrito Federal, remitirán trimestralmente un resumen de la doctrina en que se hayan fundado, así como la de los demás Tribunales de su jurisdicción.

7ª Formar la matrícula general de los Abogados de la República, con expresión de la Corte Suprema que expidió el título y la fecha de su expedición.

Art. 11. Los demás asuntos que en materia judicial sometan las leyes al conocimiento de la Corte, serán también de la competencia de la Sala de Casación.

### LEY III

#### *De los funcionarios y empleados de la Corte.*

Art. 12. La Corte Federal y de Casación tendrá los funcionarios a que se refirió el artículo 1º de esta Ley, es decir, Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller, y además para su despacho dos Secretarios que deben ser abogados, uno para la Sala Federal y otro para la Sala de Casación, cuatro amanuenses, un Archivero, un Alguacil y un portero.

§ único. El día 20 de mayo o el más próximo a esta fecha en los años subsiguientes al de la instalación de la Corte, se practicará nueva elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller.

Art. 13. Son funciones del Presidente:

1ª Presidir la Corte y mantener el orden.

2ª Abrir y cerrar las sesiones y audiencias, pudiendo prorrogarlas hasta por una hora, y suscribir las actas de las primeras, y luego de aprobadas en el libro respectivo.

3ª Convocar extraordinariamente la Corte, cuando así lo creyere conveniente, o ella misma lo acordare.

4ª Dirigir los debates conforme al Reglamento que dicte la Corte, y llevar la correspondencia oficial del Cuerpo.

5ª Sustanciar con el respectivo Secretario las causas de que conozca la

Corte, y las incidencias y articulaciones de aquéllas, pudiendo apelarse de los autos que dictare para ante la Sala respectiva, presidida por el Vicepresidente.

6ª Sustanciar con el respectivo Secretario los asuntos de que deba conocer la Corte.

7ª Dar cuenta en las sesiones de toda representación, demanda o cualquier otro escrito que le hubiere sido dirigido o presentado.

8ª Conceder licencia hasta por quince días a los Vocales o empleados que la pidieren con justa causa.

9ª Dar cuenta a la Corte de la falta de asistencia de los Vocales o de algún empleado, o cuando alguno de ellos se hubiere separado sin licencia del puesto que desempeña.

10. Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes o de éstas contra ellos y demás empleados de la Secretaría.

11. Penar con multa desde veinticinco hasta doscientos cincuenta bolívares (B 250), o arresto proporcional, a los que faltaren al orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por escrito.

12. Ejercer las demás funciones que le atribuye la Constitución Nacional y las leyes.

Art. 14. Son funciones del Vicepresidente:

1ª Suplir las faltas accidentales o temporales del Presidente.

2ª Presidir la Sala respectiva cuando deba conocer ésta de las apelaciones que interpusieren contra las decisiones que el Presidente dictare como Juez de sustanciación.

Art. 15. Son funciones del Relator:

1ª Hacer la relación de las causas y expedientes.

2ª Redactar los acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, excepto cuando haya salvado su voto.

3ª Suplir al Vicepresidente en sus funciones, cuando éste estuviere impedido.

Art. 16. Son funciones del Canciller:





1ª Recibir las demandas, solicitudes y pedimentos y dar cuenta de ellos al Presidente.

2ª Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene la Corte.

3ª Redactar los acuerdos, decisiones y sentencias cuando el Relator haya salvado su voto.

4ª Suplir al Relator en sus funciones cuando éste estuviere impedido.

5ª Guardar los sellos y dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de Cancillería.

Art. 17. Son deberes del Secretario de la Sala Federal:

1º Cumplir en dicho Tribunal los deberes propios del cargo, llevando un libro en que se asienten sus trabajos diarios y otro en que se copien las sentencias que dictare la Sala.

2º Redactar las actas de las sesiones que celebrare la Sala Federal, y firmarlas con el Presidente, luego de aprobadas y asentadas en el libro respectivo.

3º Leer en cada sesión, previa orden de la Presidencia, la relación numerada de la cuenta, en que consten los oficios, expedientes y solicitudes, cuyo conocimiento sea de la competencia de la Sala.

4º Llevar un libro de actas en el cual se asientan las de las sesiones y las que levantara el Presidente para hacer constar los motivos que le asisten al imponer las penas de que trata la atribución 11ª del artículo 13 de esta Ley.

5º Llevar un libro de acuerdos, decisiones y resoluciones en que se copiarán los expedidos por la Sala Federal, tomando las firmas de los Vocales y certificando la autenticidad.

6º Llevar un libro de actas de juramentos, los cuales serán tomados en Sala Federal.

7º Firmar los acuerdos y decisiones que dictare dicha Sala.

8º Llenar los demás deberes que le impusiere el Reglamento Interior de la Corte,

Art. 18. Son deberes del Secretario de la Sala de Casación:

1º Cumplir en dicha Sala los deberes propios del cargo, llevando un libro en que se asienten los trabajos diarios; y otro en que se copien las decisiones y sentencias que aquélla pronunciare.

2º Llevar un libro de entrada y salida de causas, con expresión de las fechas, de la materia, nombre de las partes y jurisdicción territorial.

3º Actuar con el Presidente en su carácter de Juez de Sustanciación en las causas correspondientes a la Sala expresada y firmar con él los autos y decisiones que dictare.

4º Firmar los autos, decisiones y sentencias que expidiere la citada Sala.

5º Llenar los demás deberes que le impusiere el Reglamento Interior de la Corte.

Art. 19. Ambos Secretarios cumplirán las órdenes que les den los funcionarios de la Corte, responderán de la regularidad de los trabajos y cuidarán de la puntual asistencia de los demás empleados inferiores.

Art. 20. Son deberes de los Amanuenses: los propios del cargo, pudiendo ser depuestos por inasistencia o mal desempeño en los trabajos que les confien los Secretarios, a quienes obedecerán en todo aquello que tenga relación con el resorte de la Oficina.

§ único. Para ser Amanuense de la Corte se requiere ser estudiante de Derecho.

Art. 21. Son deberes del Archivero:

1º Cuidar del Archivo de la Corte y organizarlo por orden de materias y de fechas.

2º Llevar un Índice en que consten los legajos correspondientes a cada año, las materias de que cada uno se componga, los expedientes, memorias y documentos que contenga.

3º Contribuir a la formación de la estadística judicial.

Art. 22. Son deberes del Alguacil: practicar las citaciones que se le encomienden, anunciar en alta voz a las puertas de la Sala de Audiencias la relación de las causas y los actos de in-





formes, pregonar la publicación de las sentencias y cumplir las demás obligaciones que especialmente le señale el Reglamento Interior de la Corte.

§ único. Son deberes del Portero: estar siempre al servicio de los funcionarios de la Corte y cumplir además con las obligaciones que le imponga especialmente el Reglamento Interior.

LEY IV

*De la manera como deben suplirse los Vocales de la Corte Federal y de Casación.*

Art. 23. Las faltas absolutas de los Vocales Principales de la Corte Federal y de Casación se llenarán convocando los respectivos Suplentes, y mientras éstos concurren, se suplirá la falta o faltas llamando al Conjuez o Conjueces que resulten designados por la suerte de la lista de catorce Abogados de que trata el artículo siguiente.

Art. 24. En la sesión inmediata a la de su instalación la Corte formará una lista de catorce Abogados residentes en el Distrito Federal y con las condiciones requeridas para ser miembros de la Corte, y así suplir las faltas temporales o accidentales de sus Vocales, de acuerdo con el artículo anterior. Los individuos de dicha lista serán numerados del 1 al 14; por este orden serán llamados por la Corte en la oportunidad debida.

§ único. En las causas civiles y mercantiles las partes satisfarán los honorarios de los Conjueces a razón de veinte y cuatro bolívares (B 24) por audiencia, y en las criminales serán sufragados por el Tesoro Nacional.

Art. 25. En ningún caso serán elegidos para componer la lista a que se refiere el artículo anterior, abogados que sean ascendientes o descendientes de los Vocales en ejercicio, o que estén comprendidos con éstos dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 26. Cada vez que por ausencia, muerte o renuncia, ejercicio de algún cargo público incompatible con las funciones de Juez, o cualquiera

otra circunstancia que inhabilite a alguno de los ciudadanos de que se componga la lista de Abogados, quedare ésta incompleta, la Corte procederá a completarla.

Art. 27. El Suplente o Conjuez en el acto de su incorporación a la Corte prestará ante el Presidente el juramento de ley, y cuando haya aprehendido el conocimiento de uno o más asuntos o de una o más causas, de cualquier carácter que sea, continuará actuando hasta la conclusión del asunto, juicio o incidencia de que estuviere conociendo, aunque el Vocal, cuya falta estuviere supliendo, se hubiere incorporado a la Corte.

Art. 28. En los casos de inhibición o recusación de alguno de los Vocales, conocerá el Presidente. Cuando fuere el Presidente el recusado o inhibido, conocerán, respectivamente, el Vicepresidente, Relator, Canciller u otro de los Vocales sacados por la suerte; y si todos resultaren impedidos, se llamarán a los Suplentes respectivos que residieren en el Distrito Federal, y si no los hubiere o resultaren también impedidos, se llamará de la lista de Abogados al que deba conocer de la incidencia.

Art. 29. En todos los asuntos políticos y administrativos cuyo conocimiento esté atribuido a la Corte, podrá ésta pedir los datos que crea necesarios para la resolución final, y una vez obtenidos, fijará la Presidencia día para la decisión.

Art. 30. En todos los negocios judiciales observará la Corte las prescripciones del presente Código, y en su defecto las pautadas en los Códigos Nacionales.

Art. 31. Para que sean válidas las decisiones que la Corte haya de dictar en la Sala, deberá reunir mayoría absoluta de votos; y cuando no se pueda obtener dicha mayoría, se llamarán Conjueces de entre la lista de Abogados, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Art. 32. Cuando no esté fijado el término en que haya de librarse una determinación, la Corte proveerá dentro de los cinco días siguientes a





aquel en que se hizo la solicitud que motiva dicha providencia.

Art. 33. Después que haya empezado la relación de una causa, no se suspenderá para oír alegatos o exposiciones de las partes; pero sí podrán éstas poner diligencias en el expediente y presentar escritos, que la Corte, en su oportunidad, considerará y proveerá.

Art. 34. Las partes pueden producir sus informes y sus conclusiones respectivas por escrito.

Art. 35. Al ser puestos en actividad los asuntos judiciales de naturaleza contenciosa que estuvieren paralizados, deberá citarse a las partes.

Art. 36. En los juicios a que se refiere la atribución 1ª de los artículos 8º y 10, es Fiscal nato el Fiscal General de la Corte Federal y de Casación; y en los casos en que los enjuiciados no hubieren nombrado defensor, lo será el Defensor General de la misma.

Art. 37. En los asuntos de carácter político o administrativo, a instancia de parte, y en los de carácter civil actuará siempre la parte en papel sellado nacional, y en los de carácter criminal en papel común, a reserva de acordar la reposición correspondiente en los casos que determina la Ley.

#### LEY V

#### *Del Fiscal General y del Defensor General de la Corte Federal y de Casación y de sus funciones respectivas.*

Art. 38. El nombramiento de Fiscal General y de Defensor General de la Corte Federal y de Casación, debe hacerse en Abogados de la República, venezolanos por nacimiento y mayores de treinta años, y durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 39. El Fiscal General y el Defensor General serán elegidos por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de una cuaterna de Abogados, que para cada cargo formará la Corte Federal y de Casación dentro de los quince primeros días de su

instalación en cada período constitucional.

Art. 40. Para suplir las faltas temporales o absolutas del Fiscal o del Defensor General, la Corte Federal y de Casación llamará al miembro que corresponda de la cuaterna respectiva por el orden de su elección, y en el caso de que la cuaterna se agotare formará otra la Corte.

Art. 41. Son deberes del Fiscal General:

1º Informar en todas las causas criminales de acción pública que vengan a la Corte Federal y de Casación, e informar también en los recursos civiles en que se aleguen infracciones de ley de orden público.

2º Informar también en las causas en que la Corte estime necesaria la intervención fiscal.

3º Informar en las actuaciones en que la Corte haya de ejercer la atribución 11ª del artículo 8º, cuando la Corte lo creyere conveniente.

4º Colaborar en la formación de la estadística judicial.

5º Desempeñar las funciones que se le atribuyen por el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 42. Son deberes del Defensor General:

1º Formalizar el recurso de Casación en las causas criminales en los casos previstos en la ley de la materia, y siempre que el reo no lo haga por sí o por medio de su defensor.

2º Desempeñar la defensa del reo cuando éste no haya nombrado defensor o designado al que deba representarlo ante la Corte.

3º Cuidar de que en los juicios criminales se observen las formas esenciales del procedimiento, y que en las sentencias no se imponga al procesado mayor pena de la señalada por la ley al hecho que se juzga; y

4º Colaborar en la formación de la estadística judicial.





## TITULO II

### LEY I

#### *De los otros Tribunales Federales y de sus atribuciones*

Art. 43. Los Jurados de Guerra y Juzgados Nacionales de Hacienda, el Tribunal de Cuentas y demás ordinarios que deban conocer en asuntos de competencia de la justicia federal, desempeñarán sus respectivas atribuciones con arreglo a este Código y a las leyes sobre la materia.

Art. 44. Los Juzgados Nacionales de Hacienda con residencia en los puertos habilitados de la República, en las causas de presas, se limitarán a instruir el sumario de las que se les denuncien, y concluido, lo pasarán al Tribunal Superior de Hacienda, quien conocerá en Primera Instancia y después de pronunciar sentencia, remitirá los autos al Supremo de Hacienda en consulta o por apelación. Si el fallo de éste no fuere conforme, de toda conformidad con el inferior, enviará el expediente a la Corte Federal y de Casación para la decisión definitiva del juicio.

§ único. Los Secretarios de los Juzgados Superior y Supremo de Hacienda deberán ser estudiantes de Ciencias Políticas, lo cual comprobarán ante el Tribunal respectivo con la certificación del Secretario de la Universidad.

Art. 45. Mientras la ley no creare los demás Tribunales Federales, los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, o los que ejerzan la jurisdicción ordinaria en los Estados y residan en sus capitales, o los de comercio, en sus casos, y los de igual categoría en el Distrito Federal, conocerán como Tribunales Federales en Primera Instancia:

1º De las demandas que se intenten contra la Nación por deudas, restitución, posesión, propiedad, cumplimiento o rescisión de contratos no celebrados por el Presidente de la Unión, y de todo lo demás contencioso en que la Nación sea parte principal y cuyo conocimiento no esté atribuido a otro

Tribunal. En el caso de contrademanda contra la Nación, conocerán siempre los Tribunales Federales de ambas acciones.

2º De los asuntos en que fueren partes los Cónsules o Agentes Comerciales extranjeros en la República en ejercicio de sus funciones.

3º De los juicios interdictales contra la Nación. Esto no obsta para que los Jueces de Distrito o Municipio practiquen las diligencias y dicten las resoluciones que les comete el Código de Procedimiento Civil en los casos de interdictos prohibitivos.

4º De todas las causas o asuntos civiles de competencia federal, cuyo conocimiento en Primera Instancia no esté atribuido por Ley especial a otros Tribunales; y

5º De cualesquiera otros asuntos que les cometan Leyes especiales.

Art. 46. Los mismos Jueces de Primera Instancia en lo Civil, donde no hubieren Jueces del Crimen, y éstos, donde existieren, conocerán en Primera Instancia:

1º De las causas de peculado contra los empleados de las Rentas Nacionales que no estén sometidas a otra jurisdicción.

2º De los delitos contra el Derecho de Gentes no atribuidos a otros Tribunales.

3º De los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales que no estén atribuidos a otros Tribunales, y

4º De las causas criminales de la competencia de la Justicia Federal no atribuida por Leyes especiales a otros Tribunales.

### LEY II

#### *Del procedimiento de los Tribunales Federales Inferiores.*

Art. 47. Los Tribunales Federales inferiores obrarán con arreglo a la ley especial de la materia, o en su defecto, con arreglo a los Códigos de Procedimiento Civil y Enjuiciamiento Criminal.

Art. 48. Los Jueces y Tribunales





inferiores de los Estados y del Distrito Federal desempeñarán las comisiones que los Tribunales Federales les confíen en asuntos de su competencia.

Art. 49. En los asuntos civiles actuarán dichos Tribunales en papel sellado Nacional, y en los criminales, en papel común, conforme a la ley de la materia.

### TITULO III

#### LEY ÚNICA

##### *Disposiciones complementarias.*

Art. 50. Los Vocales y empleados de la Corte Federal y de Casación, y los Jueces y empleados de los Tribunales Federales, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de cumplir la Constitución y las Leyes de la República.

Art. 51. La audiencia diaria de la Corte Federal y de Casación será de cuatro horas y tendrá dos de Secretaría. La audiencia diaria de los Tribunales Federales inferiores será de tres horas y tendrá una de Secretaría. Las horas de audiencias que se señalaren deberán fijarse en cartel o tablilla en la puerta principal del local, y no podrán variarse sin avisarlo al público con dos días de anticipación por lo menos.

Art. 52. Los Tribunales Federales inferiores tienen el deber de hacer guardar el orden y respeto debidos en el local donde ejerzan sus funciones, pudiendo imponer multas desde veinte bolívares (B 20) hasta de ciento veinte bolívares (B 120), o arresto proporcional, según la gravedad de la falta. Contra las determinaciones que libren en el particular los Tribunales, no se admite otro recurso que el de queja.

Art. 53. Cuando los Tribunales Federales inferiores hicieren uso de la facultad que les concede el artículo anterior, levantarán un acta en que harán constar la falta cometida, la persona que la cometió, la pena impuesta y el día y la hora en que haya tenido lugar. Cuando la falta cometida fuere tal que constituya delito, el Tribunal instruirá la respectiva averiguación.

Art. 54. De toda multa que impon-

ga la Corte Federal y de Casación, y los Tribunales Federales, se dará inmediatamente aviso al empleado llamado a hacer el cobro.

Art. 55. Para los efectos que determina la ley acerca de vacaciones, la Corte Federal y de Casación, si sus Suplentes estuvieren en la capital de la Unión, les hará el llamamiento en los días 14 de agosto y 23 de diciembre de cada año, o antes si dichos días fueren feriados, a fin de que concurran a ocupar el puesto que les corresponde, durante las vacaciones, para despachar los asuntos de urgencia que puedan ocurrir; pero si todos o algunos de dichos Suplentes no estuvieren en la capital, se llamarán, por los que no se hallen presentes, Conjueces que les suplan, conforme al procedimiento establecido en este Código.

§ 1º Los Jueces de los demás Tribunales Federales llamarán también a su vez a sus Suplentes respectivos, para que desempeñen su cargo durante las vacaciones en los asuntos que puedan ocurrir.

§ 2º Lo expuesto no obsta para que los Vocales principales de la Corte Federal y de Casación, como los demás Jueces de los Tribunales Federales, puedan abstenerse de hacer uso del derecho a vacaciones que la ley les concede; pero en caso de usar del referido derecho deberán indefectiblemente, de conformidad con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, llamar a los respectivos Suplentes.

Art. 56. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar así los Vocales y empleados de la Corte Federal y de Casación, como los Jueces y empleados de los Tribunales Federales. Durante las vacaciones como en todo caso de licencia, el sueldo se dividirá de por mitad entre el Vocal o funcionario que haga uso de aquéllas y el ciudadano que entre a suplirlos.

§ único. En el caso en que la ausencia exceda al plazo fijado en la atribución 39, del artículo 5º, el Suplente entrará desde la fecha del vencimiento a gozar del sueldo íntegro que corresponda al Principal.

Art. 57. Queda prohibido en todos





los Tribunales Federales, cualquiera que sea su categoría, el servicio por estipendio o emolumentos curiales. Los empleados de dichos Tribunales devengarán solamente los sueldos o asignaciones que les señala la ley.

Art. 58. Los Jueces de Hacienda y demás Tribunales Federales pasarán a la Corte Federal y de Casación al fin de cada mes, un cuadro demostrativo del movimiento de causas de la Oficina de su cargo, cuadro en que se expresará el número de expedientes existentes y el de las causas que hubieren entrado y salido en el curso del mes. En estos Tribunales defenderá siempre al Fisco en las causas de comiso que trata el Código de Hacienda, el Fiscal Nacional de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 59. Todos los Tribunales Federales promoverán la mayor, más pronta y eficaz administración de Justicia, cumpliendo sus respectivos deberes y removiendo los obstáculos que se opongan al fin indicado.

Art. 60. Los Tribunales Federales, además de las atribuciones que les están señaladas en este Código, ejercerán todas aquellas otras que les atribuyan la Constitución, los Códigos y demás Leyes Nacionales.

Art. 61. Sederoga el Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y demás Tribunales Federales de la República de 19 de agosto de 1905.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos diez. —Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910. —Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.928

*Acuerdo del Congreso Nacional de 25 de junio de 1910, por el cual se recomienda al Ejecutivo Federal una petición hecha al Congreso Nacional por la Ilustre Municipalidad del Distrito Colón y agricultores del mismo.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Acuerda:*

1º Recomendar al Ejecutivo Federal la petición que hacen la Ilustre Municipalidad del Distrito Colón y agricultores del mismo al Congreso Nacional, por ser de estricta justicia, para la salvación de aquella región y del costoso Ferrocarril de San Carlos del Zulia.

2º Comunicar lo resuelto a aquella Ilustre Municipalidad.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez. —Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente del Congreso,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.